Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico, 29/06/2021

Radicado	08-001-33-33-2020-00097-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDGARD JACKSON MIRANDA
Demandado	COLPENSIONES
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a resolver lo que en derecho corresponda.

Pues bien, lo pretendido por el extremo activo es:

> *Que se declare la nulidad de la resolución SUB 70484 del 12 de Marzo del 2020 y DPE 7444 del 05 de Mayo de 2020 por medio de la cual se confirma la resolución SUB 276557 del 07 de Octubre del 2019 expedida por Colpensiones, resolvió el recurso de apelación, acto que revoca las resoluciones GNR 33806 del 05 de febrero del 2018 que reconoció la pensión de invalidez en favor de mi poderdante.*
> *Que se declare la nulidad de la resolución SUB 70484 del 12 de Marzo del 2020 y DPE 7444 del 05 de Mayo de 2020 por medio de la cual se confirma la resolución SUB 276557 del 07 de Octubre del 2019 expedida por Colpensiones, resolvió el recurso de reposición, acto que revoca las resoluciones GNR 33806 del 05 de febrero del 2018 que reconoció la pensión de invalidez en favor de mi poderdante.*
> *Que se Declare la nulidad de la SUB 298006 del 28 de octubre del 2019 que ordena la devolución y el reintegro del retroactivo pensional, aporte de salud, y/o fondo de pensiones de solidaridad en cuantía de $ 86.700.234 respecto al periodo de disfrute de la pensión de invalidez, del periodo del 01 de febrero del 2018 hasta el 30 de octubre del 2019.*
> *Una vez declarado Nulidad de los actos administrativos acusados se reconozca en favor del AFILIADO las siguientes pretensiones.*
> *A título de Restablecimiento, se ordene a Colpensiones a favor de mi poderdante, por concepto de reparación por los daños causados con la emisión de las resoluciones SUB 70484 del 12 de Marzo del 2020 y DPE 7444 del 05 de Mayo de 2020 por medio de la cual se confirma la resolución SUB 276557 del 07 de Octubre del 2019 y SUB 298006 del 28 de octubre del 2019 de perjuicios Morales la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
> *Las Mesadas dejadas de pagar desde noviembre 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda que ascienden a la suma de $ 32,828,001.57.*
> *Intereses establecido artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que ascienden a la suma de $2,812,910.80*

Ahora bien, no obstante, lo anterior y teniendo en consideración que las pretensiones de la demanda versan sobre una pensión de invalidez, considera el Despacho menester tener presente la naturaleza jurídica de la entidad para la cual prestó sus servicios el aquí actor EDGARD JACKSON MIRANDA, lo cual se verificó en los anexos presentados por el extremo pasivo al contentar la demanda, observándose en la *carpeta 10* y a su vez dentro de la *carpeta CC 8.729.168* el *PDF 65* que contiene la RESOLUCIÓN SUB 33806 NÚMERO RADICADO No. 2017_13624420 de 05/02/2018 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (INVALIDEZ – ORDINARIO)"*, que da cuenta que el señor EDGARD JACKSON MIRANDA laboraba para CARBONES DEL CERREJON LIMITED, sociedad

extranjera 100% privada con domicilio en Anguilla, Indias Occidentales Británicas, con sucursal establecida en Bogotá, Colombia[1].

Al respecto, el artículo 104 de CPACA dispone los asuntos sobre los cuales conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estableciendo respecto a los conflictos de carácter laboral lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
> *1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
> *2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
> *3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
> *5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
> *6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
> *7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*
> ***PARÁGRAFO.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."*

A la luz de lo previamente expuesto, se tiene que el señor EDGARD JACKSON MIRANDA, no ostentaba la calidad de servidor público, indistintamente de que se demanden actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por lo que, bajo la anterior disposición normativa, encuentra el despacho no ser esta la jurisdicción que corresponde para conocer el presente asunto.

Teniendo en cuenta los anteriores razonamientos jurídicos esbozados, este Despacho encuentra probada la **FALTA DE JURISDICCIÓN**, en consecuencia, se remitirá el proceso de la referencia a la Oficina Judicial De la Ciudad de Barranquilla a efectos de que sea repartido entre los **JUECES DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL** a fin de darle el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ (A)

Firmado Por:

[1] https://www.cerrejon.com/wp-content/2015-min/InformeSostenibilidad2015-min.pdf Consultado en fecha 21/06/2021.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b355b6edb2ca70f98c8fe9d11d8854df069131cc68b8275a8930644e0e1f99a0
Documento generado en 29/06/2021 09:24:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica